

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0895-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/07/2016 Hora: 13:22:28.58 Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0311 del 16 de marzo de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, por encontrarse realizando movimiento de tierra con el cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre de 2015.

Que se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado No. 112-1391 del 20 de junio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a lo contenido en el Auto 112-0311 del 16 de marzo de 2016:

Artículo segundo: ORDENAR la evaluación técnica del escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016 y la realización de una visita de verificación en campo lo expresado en el mencionado oficio.

- Las obras de entrega de las aguas lluvias, poseen autorización de ocupación de cauce según la Resolución 112-2058 del 10 de mayo de 2016; sin embargo, estas obras autorizadas contienen disipadores de energía, y de acuerdo a lo observado en campo, la obra de entrega consta de una tubería novafort 12",

aproximadamente, enterrada en la pendiente natural del terreno mayor a 45° y descarga directamente.

- A pesar que en el escrito 131-0751 del 08 de febrero de 2016 contiene fotografías acerca del retiro de sedimentos; se encontraron sedimentos en el lecho natural de la fuente hídrica, aguas abajo de la captación.
- No se retiraron manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.
- No se implementaron acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

Respecto al contenido del Escrito 131-2613 del 17 de mayo de 2016:

- Este escrito contiene las actividades de mitigación que se han realizado en el predio; sin embargo, no contiene obras puntuales en el sitio donde se instaló la tubería de entrega de aguas lluvias.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a las fuentes hídricas.			X		A pesar de que se allegó a La Corporación información sobre la autorización de ocupación de cauce dada, en la visita se observó una obra diferente a la permitida.
Continuar con la implementación de acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.	31 de mayo de 2016		X		En el momento de la visita se encontró sedimentos provenientes de la parte alta y no se implementaron acciones que eviten la caída de sedimentos desde la parte alta.

CONCLUSIONES:

- Debido a que la obra de entrega actualmente se caracteriza por ser una tubería lisa posee un número de manning desde 0.008 hasta 0.011 (adimensional), sumado al hecho que la pendiente de la tubería es mayor a 45°, la velocidad se aumenta de tal manera que aumenta la probabilidad de socavación por el impacto del agua en el lecho de la fuente hídrica.
- No se continuó con la implementación de acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica y han sido retirados manualmente.

- A pesar que en el escrito 131-0751 del 08 de febrero de 2016 contiene fotografías acerca del retiro de sedimentos; se encontraron sedimentos en el lecho natural de la fuente hídrica, aguas abajo de la captación.
- No se retiraron manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.
- No se implementaron acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

Respecto al contenido del Escrito 131-2613 del 17 de mayo de 2016:

- Este escrito contiene las actividades de mitigación que se han realizado en el predio; sin embargo, no contiene obras puntuales en el sitio donde se instaló la tubería de entrega de aguas lluvias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar movimiento de tierra sin la implementación de medidas de retención y con lo cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre de 2015.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1391 del 20 de junio de 2016, se puede evidenciar que el Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0906 del 16 de octubre de 2015
- Informe técnico de Queja con radicado 112- 2066 del 26 de octubre de 2015

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe técnico con radicado 112- 0053 del 15 de enero de 2015
- Escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-2613 del 17 de mayo de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-1391 del 20 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierra con el cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150322882, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, por medio de su Representante Legal el Señor HUGO ANTONIO OROZCO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150322882
Fecha: 30 de junio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente